

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que declarado por el Ayuntamiento de Almadrones responsable de la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador de aquella Corporación á D. Ramón Mayor, ex Alcalde interino de aquel pueblo, éste se alzó del expresado acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien previa audiencia de la Comisión provincial en 11 de Enero de 1893, revocó el acuerdo apelado y declaró responsables de lo que resultaba en deber el ex Recaudador Bautista á los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en su nombramiento, sin perjuicio de los derechos que contra el mismo pudieran ejercitar.

Que en escrito de 22 de Mayo del mismo año 1893, dirigido al Fiscal de S. M. en la Audiencia provincial de Guadalajara por Pedro López, Mariano Martín y otro, como individuos del Ayuntamiento de Almadrones, denunciaron los siguientes hechos: que en el año económico de 1891 á 1892 en unión del entonces Alcalde D. Ramon Mayor, nombraron Recaudador municipal á D. Claudio Bautista, el cual fué requerido para practicar liquidación en 5 de Octubre último á fin de saber el resultado de su gestión, apareciendo que adeudaba la suma de 351 pesetas 97 céntimos, las cuales no había satisfecho sin embargo de haber sido á ello requerido diferentes veces; que constituyendo

este hecho un delito de los penados por el Código, los denunciantes, antes de que sus intereses sufran perjuicios, acudieron para que se procediera, si lo estimaba conveniente, á lo que hubiera lugar en derecho.

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juez de instrucción de Sigüenza, se procedió por éste á instruir las oportunas diligencias criminales, y por auto de 9 de Septiembre del propio año se declaró procesados á Ramón Mayor y á Claudio Bautista Criado.

Que terminado el sumario y elevadas las actuaciones á la Superioridad, D. Ramón Mayor acudió al Gobernador civil de la provincia para que dicha Autoridad dirigiese á la judicial el oportuno requerimiento de inhibición, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el asunto de que se trata estaba íntimamente ligado con cuentas municipales que aun no se hallaban aprobadas por el Gobernador, correspondientes al pueblo de Almadrones en el ejercicio de 1891 á 92, parte del cual desempeñó el cargo de Alcalde el D. Ramón Mayor, y de cuyo examen habían de resultar las responsabilidades contra los encargados de la Administración; en que no podía producir efecto alguno legal la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción de Sigüenza, siendo además prematuras todas las diligencias que se practicaren ó hubieren practicado, conforme á lo terminantemente dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Diciembre del 71 y 8 de Marzo del 77; y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Agosto de 1890, el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia provincial dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando se trataba de fondos á que tenía derecho el Ayuntamiento de la villa de Almadrones, y para cuya recaudación había nombrado el correspondiente Agente, era lo cierto que

éste, faltando á la obligación que por el nombramiento se le había impuesto, y hasta á los términos de la ley, que marca el modo cómo se han de hacer los ingresos en tales Corporaciones, dejó de ingresar parte de los aludidos fondos recaudados, entregándoselos, según él, al Alcalde, cosa que no aparecía del todo justificada, pero haciendo de cualquier modo que, ya por sí, ó por otro, se distrajeran los indicados intereses, puesto que llamado á liquidar ante el Ayuntamiento citado, le resultó un alcance de 351 pesetas 97 céntimos en 7 de Octubre de 1892, cuyo alcance, ni pudo justificar con los oportunos resguardos, ni había satisfecho con posterioridad; que al dejar de figurar por el motivo dicho la expresada cantidad en las arcas municipales, y por consiguiente, poder ser destinada á cubrir servicios públicos, nació por su cuantía una responsabilidad subsidiaria, exigible por la Administración á los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en el nombramiento del aludido Agente; y si á aquéllos se les hiciera efectiva, podrían repetir contra el último, pero que dicha subsidiaria responsabilidad, sólo declarada cuando las cuentas se presentaron á la Junta municipal para que las revisara y censurase y se remitieran al Gobernador de la provincia para que las aprobase, por no exceder de 100.000 pesetas, era completamente independiente de la responsabilidad criminal en que el enunciado Recaudador y cualquiera otro con él hubieran podido incurrir con tal conducta; que no se trataba de fondos que hubieran ingresado en la Depositaria municipal, y respecto á cuya distribución, al tiempo de rendir cuentas, pudieran hacerse cargos contra los que los hubieran manejado, y contra el Alcalde como Ordenador, sino de una deuda declarada á favor del Municipio, que se tendría presente á su tiempo para hacerla efectiva de la manera posible, quedando desde el primer momento separada la cuestión de la forma de hacer dicha deuda, lo cual implicaba el delito de malversación, de que correspondía conocer exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, la que no tenía que esperar á la dación de cuentas, así como á la aprobación de éstas por el Gobernador; que de tales razones se deduce que no tenían aplicación al caso las disposiciones invocadas en el oficio de requerimiento; que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los dos casos que en el mismo Real decreto se determinan, no concurría ninguno de ellos en el de que se trataba, por lo que la Audiencia provincial debía sostener su competencia respecto de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que incoada la presente causa criminal á

consecuencia del alcance en que se encontraba el ex Recaudador de fondos municipales del Ayuntamiento de Almadrones D. ClAUDIO Bautista, y de cuyo alcance la expresada Corporación municipal declaró también responsable al ex Alcalde interino D. Ramón Mayor, y alzándose éste del expresado acuerdo, fué revocado por el Gobernador civil de la provincia, quien declaró que la responsabilidad alcanzaba á todos los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en el nombramiento del Recaudador alcanzado.

2.º Que con tal declaración hecha por el Gobernador quedó resuelta la cuestión previa administrativa que podía influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que el hecho porque se procede puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, sin que se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trata.

4.º Que no se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

«ltmo. Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torre Vieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquél declarado desierto por falta de licitadores.—Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893, permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida.

En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer periodo de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases.

Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánón fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un cincuenta por 100 de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas.

Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.<sup>a</sup> en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo periodo, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto periodo, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda de millón de quintales que constituye la renta ó cánón fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torreveja y de la Mata.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer

quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro periodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de *setecientos quince mil* pesetas cada año de los cinco del segundo periodo: la de *setecientos ochenta mil* pesetas anuales para el tercer periodo también de cinco años, la de *ochocientos cuarenta y cinco mil* pesetas para los del cuarto periodo y la de *novecientos diez mil* pesetas anuales para el periodo quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.<sup>o</sup> redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de *ciento veinticinco mil* pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de el, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se

refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de *quinientas mil* pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.<sup>a</sup>, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

Vigesima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.<sup>o</sup> de la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecu-

tar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.<sup>a</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.<sup>a</sup> Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torre vieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones o construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torre vieja y la Mata, aquellas seran de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torre vieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torre vieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salines y á inspeccionar la contabilidad, libros, registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención de las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquéllas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquélla, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el Resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasionen el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

Don..... por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...., correspondiente al día... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

## Gobierno civil de la provincia.

Circular número 1.º

Sección de Fomento.—Minas

D. Salustiano Fernández de la Vega, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pascual Redondo, vecino de Cogolludo, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Noviembre de 1894 designando cuarenta y una pertenencias de la mina de hierro denominada «Julia» sita en el pareje llamado El Colmenarejo, término municipal de Nava de Jadraque, que linda por S. con las minas Carmen, Manolito y Estrella, por E. con la llamada Remedios, y por O. con las tituladas El Sol y San Rafael, verifica la designación en la siguiente forma.

Se tendrá como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina Carmen, y desde él se medirán al N. 300 metros, y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al O. 200 metros, de 2.ª á 3.ª al N. 200 metros, de 3.ª á 4.ª al E. 100 metros, de 4.ª á 5.ª al N. 100 metros, de 5.ª á 6.ª al E. 100 metros, de 6.ª á 7.ª al N. 300 metros, de 7.ª á 8.ª al E. 600 metros, de 8.ª á 9.ª al S. 500 metros, de 9.ª á 10.ª al O. 300 metros, de 10.ª á 11.ª al S. 100 metros, de 11.ª á 12.ª al O. 200 metros, de 12.ª á 13.ª al S. 300 metros, y de 13.ª al punto de partida al O. 100 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 5 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

—4191

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

## Diputación provincial de Guadalajara

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Elegido para el cargo de Presidente de esta Excma. Corporación, y enterado de que los ingresos de la misma no son bastantes á satisfacer las múltiples obligaciones que diariamente ha de realizar, entre otras, para las de carácter benéfico-provincial, debido á la falta de celo y puntualidad con que muchos Ayuntamientos satisfacen los cupos que por los repartos respectivos se les tiene señalado al efecto, ruego y encargo por medio de la presente á los señores Alcaldes á quienes la misma interese, se sirvan ingresar en estas Arcas, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular, el todo ó buena parte de sus débitos por atrasos y los correspondientes al ejercicio que cursa.

Persuadido también de que mayores serán las dificultades que todo Ayuntamiento deudor encuentre para el pago de sus débitos, cuanto mayor sea la cuantía de los mis-

mos y de que toda tolerancia en este sentido, al paso que alienta á las Corporaciones municipales á perseverar en tan deplorable actitud, empeora su situación económica con grave perjuicio de la Hacienda provincial, he tenido á bien disponer:

Que trascurrido el plazo señalado y sin limitaciones de ningún género que tiendan á entorpecer la buena marcha de la gestión económica seguida por la Corporación que tengo la honra de presidir, procederé por la vía ejecutiva de apremio contra todos los Ayuntamientos deudores hasta la extinción completa de sus descubiertos, puesto que así lo exigen las cargas que sobre ella pesan, las que estoy dispuesto á solventar en la medida de mis esfuerzos, esperando con este fin que todos los Ayuntamientos que adeudan, atendiendo al benéfico objeto que lo motiva, sabrán evitarme tal medida de rigor, en atención á las razones que dejo expuestas.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1894.—  
El Presidente, Manuel Cañamares.

### Comisión provincial de Guadalajara.

#### CALAMIDADES.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento de Orea, la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 20 de Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Peñalver, la solicitud del perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 24 de Agosto último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Checa, la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 30 de Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 31 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta. —4133.

### DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 21 del corriente, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Aldeanueva de Atienza, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte núm. 3 del Catálogo, denominado «Dehesa Boyal.»

El tipo de la subasta es de 140 pesetas 50 céntimos, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre de 1894 á 30 de Septiembre de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* número 110, de 1894, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

4 de vacuno, 5 de mayor, 6 de menor, 40 lanar y 50 de cabrío.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4160

El día 21 del corriente de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cantalojas ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 10 del catálogo, denominado Pinar y otros.

El tipo de la subasta es el de 1.470 pesetas, la época del aprovechamiento todo el año vacuno, mayor y menor, lanar y cabrío de 1.º de Octubre de 1894 á 1.º Abril de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* núm. 110, de 1894, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

80 de vacuno, 15 mayor, 20 menor, 1.200 lana, 50 cabrío.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4158

El día 22 del corriente, de once á once y media de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Yebes, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte núm. 113 del catálogo, denominado Rebollar.

El tipo de la subasta es de 300 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre de 1894 á 1.º de Abril de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* núm. 110 de 1894, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación: 400 de lana.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4166

El día 22 del corriente, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Albendiego, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte núm. 1 del Catálogo, denominado Bustar.

El tipo de la subasta es de 127 pesetas 50 céntimos, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre de 1894 á 30 de Septiembre de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* número 110, de 1894, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

100 de lana, y 35 de cabrío.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4164

El día 22 del corriente, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Albendiego, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte núm. 2 del Catálogo, denominado Valsordo.

El tipo de la subasta es de 411 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre de 1894 á 30 de Septiembre de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* núm. 110 de 1894, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

22 vacuno, 10 mayor, 4 asnal, 304 lana y 50 cabrío.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4165

El día 26 del corriente, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdenuches, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 1121 del catálogo, denominada Dehesa Boyal.

El tipo de la subasta es de 225 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre de 1894 á 1.º de Abril de 1895, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* núm. 110, de 1894 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación: 300 de lana.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel. —4167

### Ayuntamientos constitucionales.

#### TRILLO.

En los días 12, 13 y 14 del presente mes de Noviembre, tendrá lugar en esta localidad la recaudación voluntaria de las contribuciones por territorial, urbana é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio de 1894 á 95, á cargo del Sr. Alcalde de esta villa, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde en la Casa consistorial, Plaza de San Blas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que puedan verificar sus pagos y evitarse los apremios de instrucción.

Trillo 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Santos Peinado. —4197

#### CANREDONDO.

En poder del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento los recibos de la contribución territorial é industrial, tendrá lugar la cobranza los días 11, 12 y 13 del actual, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Casa consistorial de esta villa.

Suprimido el periodo decenal que marca la vigente Instrucción, por la Tesorería de Hacienda de esta provincia de los plazos que debiera verificarse, este Recaudador cree oportuno en beneficio de los contribuyentes, señalar como periodo decenal los días del 14 al 24 inclusive, en las mismas horas y domicilio del Recaudador.

Canredondo 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Genaro Lopez. —4198

#### ATANZON.

Por D. Luciano Herreros, vecino de esta villa, se me dá parte de que su hijo Eladio Herreros Espinel, había desaparecido de la casa paterna en el día de la fecha y hora de las siete de la mañana, ignorándose su paradero; por lo tanto, suplico á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Atanzón 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Marcelino Ramos.

#### Señas.

Edad 17 años, estatura regular, color bueno, barbana, viste pantalón de paño rayado de Brihuega, chaleco y cazadora de pana negra rayada, pañuelo de seda verde de corbata, boina, botas y alpargatas negras cerradas. Vá indocumentado. —4199

#### LEBRANCON.

Por el vecino del pueblo de Torrecilla, agregado al de la fecha, Francisco Pastor, se me dá parte que en la noche del día 3 del presente mes, han desaparecido de su propia casa dos caballerías de su propiedad, cuyas señas á continuación se expresan, rogando á las Autoridades de esta provincia, caso de ser habidas, las pongan á mi disposición.

#### Señas de las caballerías.

Una mula de 9 á 10 años, pelo negro, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

Otra id. de 9 años, pelo entre castaño, alzada unas seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades.

Lebrancón 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Domingo Sanz. —4200

#### TARACENA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el año de 1894 á 1895, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él inscritos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados, pues pasado que sea dicho plazo serán desestimadas.

Taracena 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Centenera. —4201

#### ESPLEGARES.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, tendrá lugar en los días 17 y 18 del presente mes, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde en el domicilio del recaudador, Plaza, 1.

Esplegares 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Matías Herranz. —4184

#### FUENTELVIEJO.

En los días 16 al 19 del presente mes de Noviembre, tendrá lugar en esta villa de Fuentelviejo la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del año 1894-95, cuya re-

caudación se verificará en la Casa de Ayuntamiento, de nueve á tres de la tarde de los días expresados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Fuentelviejo 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Salustiano Catalán. 4180

#### CASTILNUEVO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 270 pesetas, satisfechas por trimestres y del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de quince días, pasados los cuales se proeerá.

Castilnuevo 29 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Casto Vega. —4181

#### CASTEJON DE HENARES.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial de este distrito municipal y segundo trimestre de 1894-95, se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 15 y 16 del actual, de diez de la mañana ó cuatro de la tarde, por el recaudador designado al efecto D. Manuel Redondo. En sustitución del suprimido período decenal, los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas en dicho local ó en el domicilio del expresado recaudador en iguales horas de los días 18 al 23 del actual; pasado el cual sin verificarlo, incurrirán en los recargos de instrucción.

Castejón de Henares 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Teodoro Redondo. —4179

#### TENDILLA.

Hallándose terminado el deslinde y reconocimiento de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, queda de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los que se encuentren perjudicados con dichas operaciones puedan hacer las reclamaciones que consideren procedentes, acompañando los documentos legales en que las funden. Concluido dicho plazo, se aprobará el expediente y procederá á lo que haya lugar.

Y para que no pueda alegarse ignorancia, se hace público por medio del presente.

Tendilla 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al 2.º trimestre del actual año, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los días 23, 24 y 25 del mes actual, de 8 de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de esta villa y terratenientes forasteros, á todos los que se les advierte que habiéndose suprimido el segundo período voluntario ó decenal, incurrirán en apremio los que dejen de pagar sus cuotas en los días señalados.

Tendilla 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo. —4176

#### LA PUERTA.

La recaudación de la contribución territorial é industrial del 2.º trimestre del corriente año, estará abierta en esta villa en los días 15 y 16 del actual, de nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, donde los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas.

La Puerta 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Gregorio Lopez. —4178

#### ESCOPETE.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este término municipal, correspondiente al 2.º trimestre del año corriente de 1894-95, estará abierta en los días 19 y 20 del presente mes, en el local de costumbre y horas de diez de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan hacer efectivas sus cuotas.

Escopete 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Bernabé Fernandez. —4170

#### SANTIUSTE.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial y urbana de este distrito municipal, á cargo del Ayuntamiento, correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 18 y 19 del presente mes, en el local que ocupa dicho Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiendo á los contribuyentes que no hay período decenal.

Santiuste 2 de Noviembre de 1894.—P. S. M.—El Secretario, Miguel Gutierrez. —4172

#### MAZUECOS.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana y la industrial, correspondiente al 2.º trimestre del año corriente, se verificará en esta villa en los días 19 y 20 del actual, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en las Casas Consistoriales, donde los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas; apercibidos que en el expresado trimestre no se amplía período decenal.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que ninguno alegue ignorancia.

Mazuecos 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Fermin Illana —4173

#### COGOLLOR.

La recaudación voluntaria del 2.º trimestre del año actual, correspondiente á las contribuciones por riqueza rústica, urbana y de industrial de este término municipal, tendrá lugar en los días 24 y 25 del mes actual, en la Sala del Ayuntamiento.

Cogollor 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Santos. —4175

#### ALGORA.

En los días 20 y 21 del actual, tendrá lugar en esta villa la recaudación voluntaria del 2.º trimestre del año económico de 1894 á 95, de la contribución rústica, urbana é industrial de este término municipal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros.

Algora 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Roman Alcolea. —4183

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIO

### A LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.

Se reciben proposiciones para ser Agentes de *La Reserva Catalana*, Sociedad que se dedica á la venta de valores á plazos; pidan informes de ella y detalles de las operaciones que realiza al Director de *El Buzo*, Consejo de Ciento, 402, *Barcelona*, que los dará gratis.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.